

RESOLUCIÓN NÚMERO **133** DE 2015

(01 AGU 2015)

“Por la cual se Accede a la desvinculación del vehículo de placa TAI730 a la Empresa de Transporte Terrestre COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”.”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las conferidas por los Decretos 174 de febrero 5 del 2001, 1079 de mayo 26 de 2015, 087 de 2011 y demás concordantes.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”. Según radicado No. 20153050048052 de 2015-05-21, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicitó la desvinculación de un(s) vehículo(s) identificado(s) con las siguientes características, de propiedad de la señora LIGÍA DEL SOCORRO CASTAÑO CARDONA, Así:

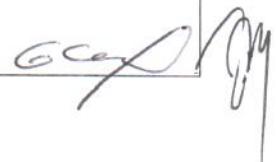
PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TAI730	BUSETA	6DG1846718	1977	DODGE

Que la empresa manifiesta el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de vinculación y el reglamento, en especial lo preceptuado en los numerales 3º y 4 del artículo 41 del Decreto 174 que estipulan:

3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.

Que el Ministerio de Transporte le dio traslado a la señora LIGÍA DEL SOCORRO CASTAÑO CARDONA, le dio traslado mediante radicado 20153050009521 del 16-06-2015, el cual por no tener la dirección de la propietaria se notificó por aviso el cual se publicó por la página web de la entidad y se fijó aviso en la DT Antioquia con copia íntegra de la solicitud, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1437 de 2011, para aquellos eventos en que se desconozca la dirección de quien se pretende notificar.

Que la propietaria, poseedor y/o tenedor, LIGÍA DEL SOCORRO CASTAÑO CARDONA, no presentó descargos.



“Por la cual se Accede a la desvinculación del vehículo de placa TAI730 a la Empresa de Transporte Terrestre COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Bajo el amparo del decreto 174 de 2001, la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”. , solicita ante la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte la desvinculación vehículo de placas TAI730 propiedad de la señora LIGÍA DEL SOCORRO CASTAÑO CARDONA, debido a que no cumple con lo estipulado en el artículo 41 del Decreto 174.

Según el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, indica que el vencimiento del contrato de vinculación, es un requisito inexorable para proceder a iniciar el proceso de desvinculación administrativa, en ese orden de ideas, se observa que el contrato suscrito entre la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”., y la propietaria del vehículo de placas TAI730 , se suscribió contrato el día 5 de mayo de 2004 por un año, el cual se prorrogó automáticamente por el mismo periodo, hasta la fecha de terminación, la cual se presentó debido al incumplimiento por parte de la propietaria de las cuotas de administración, la empresa dio por terminado el contrato mediante comunicación y aviso en prensa de la terminación en noviembre 8 de 2014 de conformidad con el literal E de la cláusula tercera del contrato, de forma unilateral por incumplimiento en las obligaciones pactadas, dando aviso con 30 días de antelación.

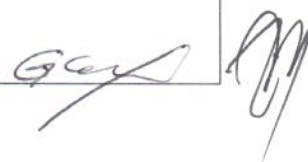
Según el acervo probatorio y lo informado por las partes el contrato se encuentra terminado, cumpliendo con el debido proceso.

Así las cosas, quedó demostrada dentro del proceso por lo menos una de las causales invocadas por la empresa es cierta, teniendo en cuenta la certificación de lo adeudado por la propietaria a la empresa por concepto de cuotas de administración, realizada por la Contadora de la empresa, es decir la señora OLGA LUCÍA LÓPEZ ÁLVAREZ, con T.P. 198.321 -T.

VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE VINCULACION

El decreto 174 en su Artículo 41, el cual regula el procedimiento para proceder a desvincular por vía administrativa un vehículo de una empresa habilitada en la modalidad de Servicio Público Terrestre Automotor de pasajeros, exige inexorablemente que el contrato de vinculación este vencido, presupuesto que se debe de cumplir para proceder a dar trámite a la solicitud de desvinculación.

Según el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, indica que el vencimiento del contrato de vinculación, es un requisito inexorable para proceder a iniciar el proceso de desvinculación administrativa, en ese orden de ideas, se observa que el contrato suscrito entre la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”., y el propietario del vehículo de placas TAI730 , se suscribió contrato el día 5 de mayo de 2004 por un año, el cual se prorrogó automáticamente por el mismo periodo, hasta la fecha de terminación, la cual se presentó debido al incumplimiento por parte de la propietaria de las cuotas de administración, la empresa dio por terminado el contrato mediante comunicación y aviso en prensa de la terminación en noviembre 8 de 2014 de conformidad con el literal E de la cláusula tercera del contrato, de forma unilateral por incumplimiento en las obligaciones pactadas, dando aviso con 30 días de antelación.



“Por la cual se Accede a la desvinculación del vehículo de placa TAI730 a la Empresa de Transporte Terrestre COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”.”

es importante tener presente que el contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones que permitan definir la existencia de prorrogas automáticas.

Que la empresa mediante el acervo probatorio allegado con la solicitud, demostró, que dio por terminado en debida forma el contrato.

CAUSALES DEL ARTICULO 41 DEL DECRETO 174 DE 2001

La empresa solicitó la desvinculación administrativa del vehículo de placas TAI730, por no aportar oportunamente a la empresa los documentos necesarios para renovar la tarjeta de operación, incurriendo específicamente en las causal 3 y 4 del artículo 41 del Decreto 174 de 2001.

Que la señora LIGÍA DEL SOCORRO CASTAÑO CARDONA, no presentó descargos, y de conformidad con el acervo probatorio la propietaria incurrió en la causal 3 del Decreto 174 de 2001.

Dadas las consideraciones anteriores y habiendo observado este Despacho el debido proceso, quedó demostrado dentro del proceso que los supuestos de hecho y derecho que fueron de argumento a la solicitud de desvinculación administrativa.

Así las cosas, es pertinente para éste Despacho autorizar la desvinculación del vehículo de placas TAI730, toda vez, que después de analizar el acervo probatorio allegado y los hechos que fundamentan su solicitud, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, quedó probado por parte de la empresa que la propietaria no cumple con los requisitos legales.

Por lo expuesto el despacho,

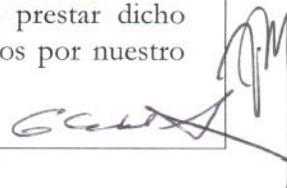
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acceder a la desvinculación del parque automotor de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”, del vehículo identificado con las siguientes especificaciones, solicitado por la empresa en mención.

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TAI730	CAMPERO	2779517	1994	LADA

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”, a los propietarios, poseedores y/o tenedores del vehículo, es decir, a la señora LIGÍA DEL SOCORRO CASTAÑO CARDONA.

ARTICULO TERCERO: Por estar el vehículo homologado para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, puede prestar dicho servicio, siempre y cuando tenga los documentos vigentes y legales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.



“Por la cual se Accede a la desvinculación del vehículo de placa TAI730 a la Empresa de Transporte Terrestre COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”.”

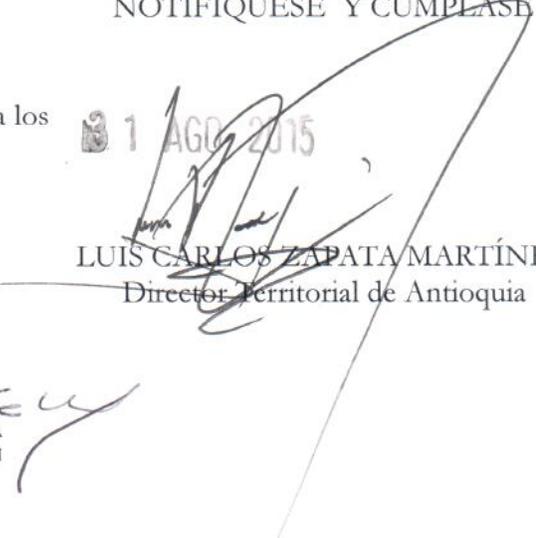
ARTICULO CUARTO: la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo, continúe trabajando hasta que la Resolución se encuentre debidamente ejecutoriada y en firme.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Antioquia y apelación ante la Dirección de Tránsito y Transporte localizada en la Avenida el Dorado Can Bogotá D.C, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación

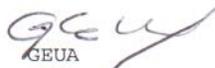
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los

31 AGO 2015


LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ
Director Territorial de Antioquia

Proyectó:
Revisó:


GEUA
LCZM

